GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

INDUSTRIA, COMERCIO
Y MIPYMES

RESOLUCIÓN NÚM. 269-2023

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley núm. 10-21, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que establece su Ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1 y 12 de la misma Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación.

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 2 de la Ley núm. 37-17 modificada por la Ley núm. 10-21, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento y venta al por mayor y al detalle.

CONSIDERANDO: Que de igual manera, el Decreto núm. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 6, numeral 1 del Decreto núm. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, otorga

potestad sancionadora al MICM, en materia de hidrocarburos, al indicar que: "*El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar – por vía reglamentaria – las infracciones o sanciones legalmente establecidas*".

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto núm. 220-19, que instituye el Reglamento que establece el Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), este Ministerio podrá emitir órdenes o disposiciones, al margen o en el marco de un Procedimiento Administrativo Sancionador cuando resulte necesario para evitar que se cometa o se continúe cometiendo un ilícito administrativo sancionable.

CONSIDERANDO: Que según los términos del artículo 2, párrafo I de la Ley núm. 37-17 modificada por la Ley núm. 10-21, el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM), es una dependencia del Ministerio de Defensa, que tiene una relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en lo concerniente a la supervisión, vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles.

CONSIDERANDO: Que en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia, respeto a las garantías del debido proceso administrativo, este Ministerio inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra del señor **Franklin Antonio Ferreras Rodríguez,** titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1508937-1, domiciliado y residente en el Km. 13 ½ de la carretera Sánchez, Santo Domingo Oeste, en calidad de arrendatario de las envasadoras de expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP) denominadas **"Envasadora Alicia Gas I",** ubicada en la Calle Principal, núm. 1044, La Pared de Haina, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, coordenadas: E.393561.00 y N.2037752.00; **"Envasadora Alicia Gas II",** ubicada en la Calle Padre Billini, núm. 999, municipio y provincia San José de Ocoa, coordenadas: E.343051.00 y N.2057001.00; y **"Envasadora Alicia Gas III",** ubicada en Amarradero Km. 7, municipio Rancho Arriba, provincia San José de Ocoa, coordenadas: E.340948.00 y N.2049514.00

CONSIDERANDO: Que por medio del acto núm. 1452/2023, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), fue notificado el señor Franklin Antonio Ferreras Rodríguez, el Acta de Iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en su contra, por supuestas violaciones a las disposiciones contenidas en el artículo 11 párrafos I y II de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, y artículo 20 numerales 1, 3 y 11 de la Ley núm. 17-19, sobre Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados. De igual manera, (I) que se le otorgaba un plazo de siete (7) días hábiles contados a partir de la notificación para depositar los escritos, pruebas y argumentaciones que entendiese pertinentes para ejercer su derecho de defensa; (II) que vencido el plazo correspondiente a los siete (7) días hábiles y recibidas las alegaciones,

contaba con un plazo de diez (10) días hábiles para la apertura de un período de producción de pruebas; y (III) que se le citaba para la vista a celebrarse el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), ante la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO,** de este Ministerio.

CONSIDERANDO: Que, en el Acta de Iniciación del procedimiento en curso, el señor **GREGORY SÁNCHEZ,** director de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, señaló lo siguiente:

- Que en fecha primero (1) de noviembre de dos mil once (2011), la entidad Nicolás Gas, C. Por A., arrendó al señor **FRANKLIN ANTONIO FERRERAS RODRÍGUEZ**, tres (3) extensiones de terrenos con sus mejoras y dependencias, consistentes en envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), denominadas **"Alicia Gas I", "Alicia Gas II"** y **"Alicia III".**

- Que conforme la Certificación núm. 851, de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el Plan Regulador Nacional de Combustibles, hoy Dirección de Supervisión y Control de Estaciones, hizo constar que con relación a las envasadoras **"Alicia Gas I", "Alicia Gas II"** y **"Alicia Gas III",** no se verifican solicitudes de otorgamiento de renovación de sus licencias y autorizaciones, a los fines de su correcta operación en el sector.

- Que en consonancia con lo antes expuesto y la apertura del presente proceso administrativo sancionador en contra del señor **FRANKLIN ANTONIO FERRERAS RODRÍGUEZ,** por incurrir supuestamente en la comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de manera ilegal en tres envasadoras ubicadas en las locaciones antes descritas, nos permitimos segregar los hechos que envuelven a cada una de las mismas.

A) Envasadora Alicia Gas I

1. Que en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), fue realizada una inspección técnica oficiosa de operatividad a la denominada Envasadora Alicia Gas I, en donde se expuso lo siguiente respecto a las áreas que conforman dicha envasadora:

A) <u>Área de descarga</u>:

1. NO cuenta con botón de paro de emergencia.
2. NO cuenta con pilotillos contra impacto.
3. NO cuenta con tierra en esta área.
4. NO cuenta con extintor rodante en área de descarga.

5. NO cuenta con pilotillos contra impacto.
6. Las mangueras NO cuentan con anclaje rígido.
7. NO hay algunos rótulos preventivos en esta zona.

B) Área de tanque:

1. Tanque de almacenamiento NO cuenta con válvula interna.
2. NO cuenta con actuadores neumáticos para el cierre de emergencia, ni señalizaciones preventivas.
3. El área del tanque No se encuentra delimitado por malla ciclónica.
4. NO cuenta con pilotillos contra impacto.
5. NO cuenta con extintor rodante cerca del tanque.

C) Área de expendio:

1. Los dispensadores no cuentan con válvulas internas de exceso de flujo.
2. Los dispensadores no cuentan con válvulas internas de cierre por impacto.
3. Escasos rótulos preventivos.

D) Sistema contra incendio:

1. NO cuenta con motobomba.
2. NO cuenta con válvula siamesa.
3. Cuenta con una línea de rociadores; en la parte superior del tanque de almacenamiento.
4. NO cuenta con monitores de agua.
5. NO cuenta con un gabinete de manguera contra incendio.
6. NO cuenta con botón de paro de emergencia.

2. A que, en fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), fue notificada el Acta núm. 4922, en donde se advierte al representante de la envasadora Alicia Gas I, que debe presentar ante el MICM el contrato de suplidor vigente, contrato de arrendamiento y el registro provisional de estaciones.

3. Que en fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fue notificada el Acta de Cierre de estación de expendio núm. 1830, mediante la cual se ordena el cierre y paro de la estación por no contar con el contrato de suplidor vigente, contrato de arrendamiento y el registro provisional de estaciones, mediante los precintos núms. 0406286, 0406287, 0406288, 0406289, 0406290 y 0406982.

Torre MICM Avenida 27 de Febrero 306 Bella Vista Apartado Postal 10121 Santo Domingo República Dominicana
TELÉFONO 809 685 5171 DESDE EL INTERIOR 809 200 5171 MICM.GOB.DO

4. Que en fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fue realizada por el Departamento Técnico de este Ministerio, la evaluación técnica correspondiente, en donde se hace constar lo siguiente:

"La estación de expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP) Multigas Alicia Gas I, se encuentra en la capa de estaciones cerradas por irregularidad, identificadas bajo el código núm. 10903. Esta estación no cuenta con registro de estaciones de expendio, por lo tanto, no ha podido cumplir con los requerimientos técnicos de la Resolución núm. 201-17, la cual ordena el depósito de la evaluación de riesgo realizada por los profesionales acreditados en el MICM para determinar el nivel de riesgo en las operaciones cotidianas de la misma, aplicar los controles de seguridad necesarios y las acciones a tomar para mitigar cada uno de los riesgos identificados. Se pudo identificar que al lado de la estación (pared con pared) existe un área de abastecimiento de gasoil para camiones de FENATRANO, un tanque aéreo. Los camiones tienen que pasar por el frente de los dispensadores para abastecerse. La distancia de separación entre el tanque aéreo del GLP y el tanque aéreo de Gasoil es de 25.00m aproximadamente".

5. Que, por otro lado, en el apartado del resultado de la evaluación técnica se encuentra lo siguiente:

"En virtud del levantamiento técnico efectuado a la Estación de Expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP), denominada MULTIGAS ALICIA GAS I, ubicada en la calle Principal núm. 1044, La Pared Haina, Bajos de Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; este Departamento considera lo siguiente:

La estación NO CUMPLE con los aspectos técnicos de seguridad para expender Gas Licuado de Petróleo, pudiendo identificarse los siguientes hallazgos:

- *Las boquillas de las mangueras de expendio no son de baja emisión.*
- *El área de almacenamiento no cuenta con extintor rodante de 50 / 100 libras.*
- *El área de descarga no es amplia, permite un movimiento seguro para los camiones.*
- *La estación no cuenta con botones de paro de emergencia.*
- *La estación no cuenta con hidrante o boquilla de agua adaptable a los bomberos.*
- *La estación no cuenta con cañones de agua (monitores).*
- *La estación no cuenta con diagrama que muestre la ubicación de los sistemas de parada de emergencia y la activación del sistema para combatir incendios.*
- *El tanque de almacenamiento cuenta con una sola línea de rociadores de agua, faltando así las líneas centrales y en la parte inferior.*

- *La estación no cuenta con una motobomba (sistema contra incendio) para todo el sistema.*
- *La estación no cuenta con cuarto eléctrico con instalaciones en buenas condiciones, limpio y libre de objetos inadecuados.*

La estación debe mantener la medida de cierre hasta tanto se regularice y obtenga su registro provisional de estaciones de expendio".

B) Envasadora Alicia Gas II

- Que en fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Ministerio procedió a levantar el Acta de Notificación de Estación de Expendio núm. 4916, instrumentada por los inspectores de esta Dirección, respecto de la envasadora de gas licuado de petróleo (GLP) denominada **"Alicia Gas II"**, mediante la cual se ordenó lo siguiente: *"En un plazo de cinco (5) días calendario, presentar ante el MICM el Contrato de Suplidor vigente, Contrato de Arrendamiento y el Registro Provisional de Estaciones".*

- Que, ante el incumplimiento de la orden previamente citada, esta Dirección procedió a notificar en fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Acta de Cierre de Estación de Expendio núm. 1835, la cual establece lo siguiente: *"Cierre y Paro de Operaciones por no contar con el Registro Provisional de Estaciones de Expendio, violentando las disposiciones de la Ley núm. 37-17".*

- Que esta Dirección, al percatarse de que el señor **FRANKLIN ANTONIO FERRERAS RODRÍGUEZ**, representante de la entidad **ALICIA GAS, S.R.L.**, continuó operando en la envasadora **"Alicia Gas II"**, el Departamento Técnico de esta área sustantiva tuvo a bien notificar nuevamente en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Acta de Cierre de Estación de Expendio núm. 1843, la cual ordenó lo siguiente, a saber: *"Reiteración de cierre por violar el acta de cierre núm. 1835, de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)".*

- Que, posteriormente, en fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Departamento Técnico de esta área sustantiva, tuvo a bien rendir el informe de la evaluación técnica oficiosa realizada a la envasadora de gas licuado de petróleo (GLP) denominada **"Alicia Gas II"**. Al respecto, en el mismo se hizo constar que la envasadora en cuestión **NO CUMPLE** con los aspectos técnicos de seguridad para expender combustibles, pudiendo identificarse los siguientes hallazgos:

A) <u>Área de Expendio</u>:

Torre MICM Avenida 27 de Febrero 306 Bella Vista Apartado Postal 10121 Santo Domingo República Dominicana
TELÉFONO 809 685 5171 DESDE EL INTERIOR 809 200 5171 MICM.GOB.DO

1. El dispensador no se encuentra protegido en caso de impacto vehicular.
2. El dispensador no está equipado con válvulas internas de cierre por impacto.
3. No cuenta con válvulas pull-Away.
4. La iluminación en marquesina es baja y su instalación no es la correcta.
5. La boquilla de las mangueras de expendio no es de baja emisión.

B) Área de los tanques de almacenamiento:

1. No cuenta con tubos de venteo.
2. El área no cuenta con extintores.
3. El tanque no se encuentra delimitado con malla ciclónica.
4. El tanque no cuenta con rociadores de agua.
5. No dispone de código de colores en las tuberías de distribución.
6. No cuenta con válvula de globo y las válvulas de cierre rápido no son las adecuadas y se encuentran pintadas. Cabe destacar que le hacen falta en varios puntos de las tuberías tanto válvula de gloso como de cierre rápido.
7. El tanque no posee aislante y/o láminas de goma de protección anticorrosión en los puntos de soportes para protegerlo de la corrosión.
8. No dispone de válvulas de cierre de emergencia neumáticas.

C) Área de descarga:

1. Área no está protegida por muro o pilotillos contra impacto.
2. No cuenta con válvula de alivio en la tubería de descarga.
3. No cuenta con anclaje rígido metálico en tuberías de descarga
4. El área no cuenta con paro de emergencia.
5. El área no cuenta con un extintor.
6. No cuenta con: Primera válvula de cierre positivo, Break pull away, válvula de emergencia o combinada, válvula de contraflujo (check), segunda válvula de cierre positivo.

D) Sistema contra incendio:

1. La estación no cuenta con botones de paro de emergencia.
2. La estación no cuenta con gabinete con manguera contra incendio.
3. La estación no cuenta hidrante o boquilla de agua adaptable a los bomberos.
4. La estación no cuenta con cañones de agua (monitores).
5. La estación solo cuenta 1 extintor de 20 libras y uno de 10 libras tipos ABC.
6. No cuenta con extintor rodante.
7. La estación no cuenta con diagrama que muestre la ubicación de todos los elementos del sistema contra incendio.
8. La estación no cuenta con una motobomba, para sistema contra incendio.

Torre MICM Avenida 27 de Febrero 306 Bella Vista Apartado Postal 10121 Santo Domingo República Dominicana
TELÉFONO 809 685 5171 DESDE EL INTERIOR 809 200 5171 MICM.GOB.DO

9. La estación no se encuentra bien iluminada.

C) Envasadora Alicia Gas III

- Que en fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), esta Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio notificó al proyecto de estación de expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP) denominado **"Envasadora Alicia Gas III",** el Acta de Notificación de Estación de Expendio núm. 4909, la cual establece lo siguiente: *"Presentar ante el MICM el contrato de suplidor vigente, contrato de arrendamiento y el registro provisional de estaciones".*

- Que en fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), esta Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio notificó nuevamente al proyecto de estación de expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP) denominado **"Envasadora Alicia Gas III",** el Acta de Cierre de Estación de Expendio núm. 1841, la cual expresa lo siguiente: *"Paro de operaciones y cierre por no contar con el contrato de suplidor vigente, contrato de arrendamiento y el registro provisional de estaciones. Precintos nos: 0407917, 0407918, 0406985".*

- Que en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022), esta Dirección notificó por tercera ocasión al proyecto de estación de expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP) denominado **"Envasadora Alicia Gas III",** el Acta de Cierre de Estación de Expendio núm. 1842, indicando lo siguiente: *"Reiteración de Cierre por violar el Acta No. 1841, de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)".*

- Que en fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), esta Dirección realizó la Evaluación Técnica Oficiosa en la cual establece lo siguiente:

  *"En virtud del levantamiento técnico efectuado a la Estación de Expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP), denominada MULTIGAS ALICIA GAS III, ubicada en la Padre Billini No. 999, municipio y provincia San José de Ocoa; esta Departamento considera lo siguiente: La estación **NO CUMPLE** con los aspectos técnicos de seguridad para expender Gas Licuado de Petróleo, pudiendo identificarse los siguientes hallazgos:*

  A) <u>Área de marquesina</u>:

  - *El dispensador no está protegido en caso de impacto vehicular, sin embargo, se encuentra a una altura considerable.*
  - *El dispensador no está equipado con válvula interna de cierre por impacto.*
  - *La manguera no cuenta con dispositivos de válvulas pull away.*

Torre MICM Avenida 27 de Febrero 306 Bella Vista Apartado Postal 10121 Santo Domingo República Dominicana
TELÉFONO 809 685 5171 DESDE EL INTERIOR 809 200 5171 MICM.GOB.DO

- *La boquilla de la manguera de expendio no es de baja emisión.*
- *El área de expendio No cuenta con rótulos preventivos correspondientes para esta área.*
- *No se visualizó ningún extintor tipo ABC de 20 libras en esta área.*

B) Sistema contra Incendio:

- *La estación no cuenta con botón de paro de emergencia.*
- *No se comprobó la existencia de cisterna.*
- *No cuenta con manguera contra incendio.*
- *No cuenta con hidrante adaptable para los bomberos.*
- *No cuenta con extintor rodante de 50 o 100 libras.*
- *El tanque no cuenta con rociadores.*
- *No cuenta con diagrama de los elementos de paro de la estación.*
- *No se visualizaron monitores de agua.*

C)Área de tanques de almacenamiento:

- *No se visualizó tubo de venteo.*
- *No cuenta con la escalera fija adecuada para inspeccionar la parte superior del tanque.*
- *No se visualizaron las válvulas de seguridad correspondientes para esta área."*

D)Área de descarga:

- *Área no está bien pavimentada.*
- *Área no protegida por muro o pilotillos para proteger en caso de un posible impacto vehicular.*
- *Las mangueras de descarga No cuentan con su dispositivo Pull away.*

E) Aspectos generales de la estación:

- *La estación no cuenta con cuarto eléctrico con instalaciones en buenas condiciones, limpio y libre de objetos inadecuados.*

- *La estación debe mantener la medida de cierre hasta tanto se regularice y obtenga su registro provisional de estaciones de expendio."*

- Que como sucesos comunes entre las envasadoras, tenemos a bien citar que en fecha veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el servicio núm. SV-SCE-001-96103, la entidad comercial **ALICIA GAS, S.R.L.**, debidamente

representada por el señor **FRANKLIN ANTONIO FERRERAS RODRÍGUEZ,** solicitó a través de la ventanilla virtual de este Ministerio, la obtención del Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles para las envasadoras de GLP denominadas **"Alicia Gas I", "Alicia Gas II" y "Alicia Gas III".** Por lo que, no obstante, haya sido realizada esta solicitud, es evidente que, al momento de notificar las actas previamente descritas, la referida envasadora **se encontraba comercializando gas licuado de petróleo (GLP) en ausencia de los títulos habilitantes y registros correspondientes.**

- Que luego de haber analizado los documentos que reposan en los expedientes, es evidente que las envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) denominadas **"Alicia Gas I", "Alicia Gas II",** y **"Alicia Gas III",** se encontraban operando sin las autorizaciones otorgadas por este Ministerio, poniendo en riesgo el interés y la salud de los operadores, el medio ambiente y de las personas que habitan en sus alrededores.

- Que, de lo anterior, se comprueba que las actuaciones del señor **FRANKLIN ANTONIO FERRERAS RODRÍGUEZ,** titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1508937-1, en calidad de arrendatario de las envasadoras de expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP) denominadas **"Alicia Gas I", "Alicia Gas II"** y **"Alicia Gas III",** pudieran constituirse en infracciones administrativas de conformidad con el artículo 11 párrafos I y II de la Ley núm. 37-17, que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, y artículo 20 numerales 1, 3y 11 de la Ley núm. 17-19, sobre Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

CONSIDERANDO: Que, llegado el momento para el conocimiento de la vista, en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), se presentó al despacho del director de la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, el licenciado José Augusto Bidó de los Santos, quien dijo ser abogado representante del señor Franklin Antonio Ferreras Rodríguez, y en esa misma oportunidad el funcionario instructor estableció lo siguiente: *"El representante de Franklin Ferreras acudió a la vista pasada la hora pautada de citación y sin poder de representación, sin embargo, en garantía de su derecho de defensa, la vista será aplazada para ser conocida el próximo jueves 5 de octubre a las 9:00 a.m., pudiendo aportar su poder de representación y los escritos de defensa".*

CONSIDERANDO: Que reprogramada la vista y llegado el día fijado, es decir, el día cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), luego de que el funcionario instructor le diera la palabra, el licenciado José Augusto Bidó de los Santos, estableció lo siguiente: *"Nosotros decidimos venir de manera amigable a la vista, pero respetamos la política de la Institución. Podemos traer el poder de representación esta tarde. Reconocemos el error que cometió el cliente, hacemos reconocimiento de la falta cometida y solicitamos ser considerados al momento de ser sancionado".*

Por otro lado, el señor Gregory Sánchez, en su calidad de director de esta Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, otorgó un plazo de tres (3) días para depósito de documentos y con esto cerrar el conocimiento de la vista.

CONSIDERANDO: Que en esa misma fecha, cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), fueron depositados los siguientes documentos: **(1)** Instancia suscrita por el señor Franklin Antonio Ferreras Rodríguez en donde de manera sucinta reconoce los hechos que le son atribuidos en el acta de iniciación de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023), además, **(2)** Poder de representación otorgado al licenciado José Augusto Bidó de los Santos, ambos documentos de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERANDO: Que luego del conocimiento de la vista, en fecha diez (10) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), fue instrumentada el Acta de Finalización, mediante la cual se declara cerrada la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en su contra y se remite el expediente al **MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES,** para la ponderación final de los argumentos planteados y las pruebas recolectadas, a fin de emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que en el expediente correspondiente al señor **Franklin Antonio Ferreras Rodríguez,** abierto ante este **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM)**, se encuentran los siguientes documentos:

1. Copia de la inspección técnica oficiosa de operatividad de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

2. Copia del acta de notificación de estación de expendio núm. 4922, de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

3. Copia del acta de cierre de estación de expendio núm. 1830, de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

4. Copia de cinco (5) imágenes tomadas en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022), tomadas a la Envasadora Alicia Gas I.

5. Copia de la evaluación técnica de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

6. Copia del Acta de Notificación de Estación de Expendio núm. 4916, de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

7. Copia del Informe de Notificación para presentar documentación, emitido por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio en fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

8. Copia del Acta de Cierre núm. 1835, de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

9. Copia del Informe de Cierre y Paro de Operaciones, emitido por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio en fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

10. Copia del Acta de Cierre núm. 1843, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

11. Copia del Informe de Reiteración de Cierre y Paro de Operaciones, emitido por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio en fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

12. Copia del Informe de Evaluación Técnica Oficiosa, emitido por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio en fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

13. Copia del Acta de Notificación de Estación de Expendio núm. 4909 de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

14. Copia del Acta de Cierre de Estación de Expendio núm. 1841, de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

15. Copia de quince (15) imágenes fotostáticas del proyecto de estación de expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP) denominada "Envasadora Alicia Gas III".

16. Copia del Acta de Cierre de Estación de Expendio núm. 1842, de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

17. Copia de la Evaluación Técnica Oficiosa, de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio.

18. Copia del contrato de arrendamiento suscrito en fecha primero (1ero) de noviembre del año dos mil once (2011).

CONSIDERANDO: Que el señor **Franklin Antonio Ferreras Rodríguez,** en calidad de arrendatario de las envasadoras de expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP) denominadas **"Envasadora Alicia Gas I", "Envasadora Alicia Gas II",** y **"Envasadora Alicia Gas III",** depositó una instancia vía la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, en la cual se establece lo siguiente: *"el procedimiento se contrae a que estaba operando sin aguardar a*

Torre MICM Avenida 27 de Febrero 306 Bella Vista Apartado Postal 10121 Santo Domingo República Dominicana
TELÉFONO 809 685 5171 DESDE EL INTERIOR 809 200 5171 MICM.GOB.DO

que fuera provista la autorización necesaria de este ministerio, lo cual aceptamos como una inobservancia que podría tener implicaciones de carácter administrativo. Sin embargo, dicho proceder se hizo sin la intención de afectar a terceros ni en detrimento del interés general. No obstante, como gestor y desarrollador del sector somos conscientes de que existen regulaciones que deben ser observadas con todo rigor, especialmente por la naturaleza de la actividad comercial que realiza. Es por esto que, por este medio aceptamos que hubo una actuación que no es propia de esta sociedad comercial, por lo que pedimos las excusas necesarias por dicha actuación. En ese mismo tenor, por este medio le solicitamos muy encarecidamente, en caso de que este ministerio tenga previsto imponer alguna penalidad de carácter administrativo o pecuniaria tome en cuenta la situación actual de la compañía, toda vez que las plantas que operamos estuvieron cerradas por más de un año lo que nos ha afectado, dejándonos en condiciones precarias y con compromisos en los que debemos hacer frente".

CONSIDERANDO: Que en fecha primero (1ero) de noviembre del año dos mil once (2011), la sociedad comercial Nicolás Gas, C por A., arrendó al señor **Franklin Antonio Ferreras Rodríguez,** las envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), Alicia Gas I, Alicia Gas II y Alicia Gas III. Asimismo, mediante la Certificación núm. 851 de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el Plan Regulador Nacional de Combustibles, hoy Dirección de Supervisión y Control de Estaciones, se hizo constar que no se otorgaron autorizaciones y renovaciones a su nombre para que estas pudieran operar en el mercado.

CONSIDERANDO: Que considerando que, respecto a la Envasadora Alicia Gas I, se instrumentó la inspección técnica oficiosa de operatividad de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2022) y a la evaluación técnica de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), se observa que la envasadora, se encontraba operando sin los requerimientos necesarios para su puesta en funciones. De igual forma, lo anterior se verifica con las notificaciones números 4922, 1830 y 1847 de fechas cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2022), once de noviembre del año dos mil veintidós (2022) y veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en donde se le notifica a la referida envasadora el paro de sus operaciones hasta tanto esta no presente u obtenga los permisos que verifican que esta puede operar.

CONSIDERANDO: A que por su lado, la envasadora Alicia Gas II, de acuerdo con el acta de notificación de estación de expendio núm. 4916, de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se ordena que sean presentados ante este Ministerio el contrato de suplidor vigente de Gas Licuado de Petróleo. En fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), fue notificada el acta núm. 1843, contentiva del acta de cierre de estación de expendio, en donde se le indica que fue violada el acta de cierre núm. 1835 y se ordena nuevamente el cierre. Por último, para el día once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), fue notificada la envasadora del cierre y paro de operaciones por no contar con el contrato de suplidor vigente, de arrendamiento y registro provisional de estaciones.

CONSIDERANDO: Que fue notificada la inspección técnica de operatividad oficiosa en donde se establece que la envasadora Alicia Gas III, debe completar el proceso de registro provisional de estaciones, además de que debe implementar un sistema contra incendio de acuerdo con la clasificación que le corresponde y que debe solicitar una inspección técnica de funcionalidad de terreno oficiosa, a fin de determinar si la misma cumple con el régimen de distancia requerido. De igual forma, en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022), fue instrumentado el contrato de servicio de suministro de gas licuado de petróleo en donde se establece que la empresa que suple a esta envasadora es la sociedad comercial Verba Gas, S.R.L. Con el objetivo de que esta envasadora deje de operar, en fecha cinco (5) de octubre fue instrumentada y notificada el acta núm. 4909, en donde se le indica al representante de la envasadora que deben presentar el contrato de suplidor vigente, de arrendamiento y registro provisional de estaciones. Por otro lado, en fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), fue notificada el acta núm. 1841, en donde se ordena el paro de operaciones y cierre por no contar con el contrato de suplidor vigente, de arrendamiento y el registro provisional de estaciones. En vista de que esta envasadora se rehusaba al paro en sus operaciones, en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), fue reiterado el cierre por violar el acta núm. 1841 de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las pruebas aportadas por este Ministerio y la aquiescencia dada mediante la instancia depositada en fecha cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el señor **Franklin Antonio Ferreras Rodríguez,** en donde éste asume la responsabilidad de la infracción cometida y solicita que se tome en cuenta la situación actual de la compañía, toda vez que las plantas estuvieron cerradas por más de un año; nos permitimos indicar que los hechos que se le imputan no genera presunciones contrarias. Se concatena lo anterior, con lo expuesto por el licenciado José Augusto Bidó de los Santos, en fecha cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), día que se conoció formalmente la vista, quien admite los hechos descritos en el acta de iniciación notificada en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERANDO: Que es evidente que el señor **Franklin Antonio Ferreras Rodríguez,** en calidad de arrendatario de las envasadoras de expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP) denominadas **"Envasadora Alicia Gas I", "Envasadora Alicia Gas II"** y **"Envasadora Alicia Gas III",** se encontraba comercializando las envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) descritas, sin título habilitante emitido por este Ministerio, poniendo en riesgo el interés general, la salud de los terceros y daños al medio ambiente.

CONSIDERANDO: Como hemos establecido a lo largo de nuestras consideraciones y argumentos, el papel primario y fundamental de la Administración Pública es desempeñar sus funciones de manera eficaz y en procura de la satisfacción de las necesidades de las personas. En ese sentido, la finalidad última del Estado y la base de su accionar es procurar el bienestar público y la prevalencia del interés general, articulando y desplegando una serie de medidas regulatorias

destinadas a corregir fallos del contexto social y económico de la sociedad, y a su vez, garantizar el correcto desarrollo de los sectores que lo componen y proteger los derechos de los ciudadanos.

CONSIDERANDO: Que, con relación al debido proceso, plantea Concepción en la Ley 107-13, anotada y comentada, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo: *"Desde el punto de vista adjetivo, el debido proceso legal se refiere al derecho a ser oído; en materia de decisiones individuales, se trata de una larga serie de requisitos ampliamente divulgados, pero no siempre cumplidos. Es jurídicamente necesario poder conocer las actuaciones que se refiere a uno -derecho a la vista y fotocopia del expediente-; hacerse asistir o representar por un letrado, ofrecer y producir la prueba de descargo de que uno desea valerse, controlar la producción de la prueba a cargo y descargo, alegar sobre ella, presentar escritos, etc.[1]".* Luego de haber observado y analizado el proceso administrativo sancionador llevado a cabo en contra del señor **Franklin Antonio Ferreras Rodríguez,** se ha cumplido con todos los parámetros establecido por la Constitución en su artículo 69 con respecto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que el señor **Franklin Antonio Ferreras Rodríguez** tomó conocimiento de los documentos, pruebas y se celebró una vista oral dentro del plazo que establece la normativa jurídica.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior y tomando en consideración el reconocimiento que realizó el señor **Franklin Antonio Ferreras Rodríguez,** procederemos conforme lo establecido en el artículo 10 del Reglamento núm. 220-19 sobre el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes el cual estipula que: *"En caso de que la persona procesada reconozca su responsabilidad una vez iniciado un procedimiento sancionador, este podrá ser resuelto con la imposición de la sanción que proceda. Párrafo I: Cuando la Sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por parte de la Persona Procesada en cualquier momento anterior a la Resolución podrá suponer la terminación del procedimiento sancionador, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes, salvo que la Persona Procesada se haya acogido a los beneficios establecidos en el artículo 11 de este reglamento";*

CONSIDERANDO: Que el artículo 11 del Reglamento núm. 220-19 que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes establece que: *"Posibilidad de reducción del monto de la sanción pecuniaria. Cuando la Sanción tenga carácter pecuniario, esta se podrá reducir hasta en un veinte por ciento (20%) (...)".*

CONSIDERANDO: Que la aplicación de la sanción impuesta en la presente Resolución, se realiza en base al numeral 17 del artículo 40 de la Constitución Dominicana, el cual permite de manera concreta la posibilidad de que leyes adjetivas facultan a las instituciones del Estado a poseer una potestad sancionadora, estableciendo lo siguiente, a saber: *"En el ejercicio de la potestad*

[1] **Concepción Acosta**, Franklin. *Apuntada Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.* P. 122.

sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad";

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo: *"La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida";*

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 de la Ley núm. 37-17 otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que: *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la facultad para la imposición de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana";*

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley núm. 17-19, para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, otorga potestad sancionadora al MICM, en materia de hidrocarburos, al indicar: *"Artículo 20. Infracciones Administrativas en materia de hidrocarburos. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) será el órgano regulador para el conocimiento y sanción de las infracciones administrativas en materia de hidrocarburos, quedando habilitado para especificar y graduar - por vía reglamentaria- las infracciones o sanciones legalmente establecidas".*

CONSIDERANDO: Que el artículo 36 de la Ley núm. 107-13, establece la "*Tipicidad*" en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, indicando que: *"son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes".*

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, establece las sanciones administrativas aplicables en virtud de la potestad sancionadora del MICM, especificando en su párrafo IV que dichas sanciones serán impuestas por medio de Resolución de dicho Ministerio, específicamente por parte del Ministro de dicho órgano, a saber: *"Párrafo IV.- Las sanciones aplicables serán impuestas a los infractores por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, previa instrucción del expediente por el funcionario que corresponda, y observando las garantías procesales establecidas en las leyes y la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir, o de las medidas provisionales que en cada caso pueda ordenar el ministerio".*

CONSIDERANDO: Que, del mismo modo, el artículo 22 de la Ley núm. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, en materia de hidrocarburos, al establecer las sanciones aplicables menciona que: *"Artículo 22.- Sanciones Administrativas. Son sanciones aplicables por la administración ante la comisión de infracciones o*

inobservancia de los requisitos legalmente establecidos para operar en la República Dominicana: 1. Multa. 2. Cierre temporal o permanente del establecimiento de comercio, depósito o fábrica. 3. Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, permisos o concesiones, autorizaciones o registros. 4. Decomiso administrativo de la mercancía. 5. Destrucción de la mercancía. 6. Demolición de estructuras. 7. Retiro o retención de equipos, instalaciones o accesorios. 8. Prohibición o la paralización definitiva de actividades u obras."

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 4 del Decreto núm. 220-19, que instituye el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes establece que el MICM ejercerá la potestad sancionadora de la cual es titular de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 37-17, este reglamento y las normas que resultaren aplicables y vinculantes para dicha institución.

CONSIDERANDO: Que el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, establece que: "*las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas",* de donde se infiere que, en este tipo de procesos administrativos sancionadores, al administrado se le deben garantizar todos los derechos y garantías que el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva conlleva.

CONSIDERANDO: A que, de acuerdo con el artículo 3 numeral 22 de la Ley 107-13, el cual establece lo siguiente: *"Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".*

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, conforme a las pruebas revisadas, hemos determinado que el señor **Franklin Antonio Ferreras Rodríguez,** titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1508937-7, en calidad de arrendatario de las envasadoras de expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP) denominadas **"Envasadora Alicia Gas I", "Envasadora Alicia Gas II",** y **"Envasadora Alicia Gas III",** le es retenida la siguiente falta:

A) Incumplir mandatos y disposiciones de este Ministerio al operar comercializando hidrocarburos en las envasadoras de expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP) denominadas **"Envasadora Alicia Gas I", "Envasadora Alicia Gas II",** y **"Envasadora Alicia Gas III",** en ausencia de una autorización previa emitida a los fines, lo cual supone una evidente violación al artículo 11 párrafos I y II de la Ley núm. 37-17, que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, y artículo 20 numerales 1, 3 y 11 de la Ley núm. 17-19, sobre Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

CONSIDERANDO: Que, para la emisión de la presente decisión administrativa, este Ministerio tomó en cuenta lo que establece el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0154/19, cuando se refiere a que: *"Debe haber una correlación entre la infracción y la sanción y ahí reside el principio de proporcionalidad y de igual forma podemos aseverar que tal correlación deriva del principio de*

tipicidad; esta es la justa correspondencia entre lo que establece la ley y la infracción cometida. En tal virtud la conducta sancionada debe circunscribirse a las leyes y la subsunción esté en concordancia con lo existente, pues de lo contrario se quebrantarían los principios de legalidad y seguridad jurídica"[2].

CONSIDERANDO: Que este despacho por las razones previamente descritas impone una multa de **CIENTO UN (101) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, monto al que se le ha aplicado una reducción según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto núm. 220-19 que establece el Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

CONSIDERANDO: Que resulta importante precisar que el señor **Franklin Antonio Ferreras Rodríguez,** sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución, que de conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 y del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, disponen de un plazo de 30 días hábiles -contados a partir de la notificación de la presente Resolución- para interponer Recurso de Reconsideración en contra de la misma por ante este despacho del Ministro del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, cuenta con la posibilidad, según las disposiciones de los artículos 4 (parte capital) y 5 de la Ley núm. 13-07, de interponer un Recurso Contencioso Administrativo en contra de la presente Resolución, en un plazo de 30 días hábiles - contados a partir de la notificación de esta -, por ante el Tribunal Superior Administrativo.

CONSIDERANDO: Que la finalización de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 107-13 y del párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley núm. 37-17, debe ser realizada mediante una resolución que habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente.

CONSIDERANDO: Que por todas las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas en el cuerpo de la presente Resolución, este despacho se encuentra en condiciones de decidir acerca del procedimiento administrativo sancionador contra del señor **Franklin Antonio Ferreras Rodríguez.**

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), modificada por la Ley núm. 10-21, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que Reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

[2] Sentencia TC/0154/19, de fecha tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019).

VISTA: La Ley núm. 17-19, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, de fecha seis (06) de agosto de dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

VISTA: La Ley núm. 13-07 sobre Tribunal Superior Administrativo, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007).

VISTO: El Decreto núm. 100-18, relativo al Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

VISTO: El Decreto núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).

VISTO: El Decreto núm. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000).

VISTO: El Decreto núm. 220-19, que establece el Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

VISTO: El Decreto núm. 55-21, que modifica los artículos 1, 2 y 3 del Decreto núm. 279-04, que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías.

VISTO: El Decreto núm. 405-22, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), que establece el Reglamento de aplicación de la Ley núm. 17-19, sobre la erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos controlados.

VISTA: La Sentencia TC/0030/22, dictada el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), por el Tribunal Constitucional, mediante la cual se declara la constitucionalidad del Régimen Administrativo Sancionador otorgado al MICM.

VISTA: La Resolución núm. 22-13 sobre regulación de la distribución, transporte y venta de combustibles, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

VISTA: La Resolución 073-2017, que establece el procedimiento para la construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP) e implementa un nuevo formato de autorización para inicio de trámites de obtención de permisos en sustitución del formulario M0011, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS: Los elementos probatorios acreditados durante la instrucción y decisión de este Procedimiento Administrativo Sancionador, así como las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata.

EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como al efecto **DECLARA** que el señor **Franklin Antonio Ferreras Rodríguez,** titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1508937-1, domiciliado y residente en el Km. 13 ½ de la carretera Sánchez, Santo Domingo Oeste, en calidad de arrendatario de las envasadoras de expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP) denominadas **"Envasadora Alicia Gas I",** ubicada en la Calle Principal, núm. 1044, La Pared de Haina, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, coordenadas: E.393561.00 y N.2037752.00; **"Envasadora Alicia Gas II",** ubicada en la Calle Padre Billini, núm. 999, municipio y provincia San José de Ocoa, coordenadas: E.343051.00 y N.2057001.00; y **"Envasadora Alicia Gas III",** ubicada en Amarradero Km. 7, municipio Rancho Arriba, provincia San José de Ocoa, coordenadas: E.340948.00 y N.2049514.00; ha incurrido en violación a las siguientes disposiciones: **A)** Artículo 11 párrafos I y II de la Ley núm. 37-17, modificada por la Ley núm. 10-21, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; **B)** Artículo 20 numerales 1, 3 y 11 de la Ley núm. 17-19, sobre erradicación del comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados.

SEGUNDO: DISPONER como al efecto **DISPONE** la imposición en contra del señor **Franklin Antonio Ferreras Rodríguez,** de la sanción establecida en los numerales 1 y 8 del artículo 22, de la Ley 17-19, sobre Erradicación de Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados:

a) El pago de una pago de una multa de **CIENTO UN (101) SALARIOS MÍNIMOS DEL SECTOR PÚBLICO**, esto es la suma de **UN MILLÓN DIEZ MIL PESOS 00/100 (RD$1,010,000.00),** la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado a favor del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM), monto al que se le ha aplicado una reducción del 20% por reconocimiento de responsabilidad, conforme a lo que establece el artículo 11 del Decreto núm. 220-19 que establece el Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

b) Ordenar la prohibición y/o paralización de las operaciones hasta tanto no sean obtenidos todos los permisos y otorgada la licencia de operación de estación, emitida por este Ministerio.

TERCERO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución al señor **Franklin Antonio Ferreras Rodríguez,** titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1508937-1, domiciliado y residente en el Km. 13 ½ de la carretera Sánchez, Santo Domingo Oeste, en calidad de arrendatario de las envasadoras de expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP) denominadas **"Envasadora Alicia Gas I", "Envasadora Alicia Gas II" y "Envasadora Alicia Gas III"** y al señor **José Augusto Bidó de los Santos**, en calidad de abogado apoderado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081137-1, con domicilio en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 23, Local 1ª, sector Los Restauradores.

CUARTO: Se ordena la remisión de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio, al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles y Comercio de Mercancías (CECCOM); así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en cumplimiento con la establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

VÍCTOR O. BISONÓ HAZA
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
Santo Domingo, R.D.

Torre MICM Avenida 27 de Febrero 306 Bella Vista Apartado Postal 10121 Santo Domingo República Dominicana
TELÉFONO 809 685 5171 DESDE EL INTERIOR 809 200 5171 MICM.GOB.DO